

Rosa Giles Carnero
(Directora)



CONSTRUYENDO LA GOBERNANZA INTERNACIONAL

La interpretación de los tratados a través de la práctica
ulterior

Dykinson, S.L.

CONSTRUYENDO LA GOBERNANZA INTERNACIONAL:
LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS A TRAVÉS
DE LA PRÁCTICA ULTERIOR

ROSA GILES CARNERO
Directora

CONSTRUYENDO LA GOBERNANZA INTERNACIONAL:
LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS A TRAVÉS
DE LA PRÁCTICA ULTERIOR

ROSA GILES CARNERO
Directora

Nuria Arenas Hidalgo
Claribel de Castro Sánchez
Pablo Antonio Fernández Sánchez
Adriana Fillol Maza
Ana Cristina Gallego Hernández
Nuria Magaldi
Fabián Novak
Eulalia W. Petit de Gabriel
Óscar Rodríguez Luna
Antonio Rodríguez Redondo
Cristina María Zamora-Gómez



Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Publicación financiada por: FEDER/Junta de Andalucía-Consejería de Economía y Conocimiento/ Proyecto de Investigación Construyendo la gobernanza internacional: La interpretación de los tratados a través de la práctica ulterior, Ref.: UHU-202037

©Copyright by los autores
Madrid, 2023

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-694-0
Depósito Legal: M-32480-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-813-5

Preimpresión:
New Garamond Diseño y Maquetación S.L.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	13
--------------------------	-----------

Rosa Giles Carnero

LOS ACUERDOS Y LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LAS PARTES Y LA GOBERNANZA INTERNACIONAL.....	19
---	-----------

Fabián Novak

I. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO	19
II. LA VINCULACIÓN DEL PROYECTO DE LA CDI CON LA GOBERNANZA INTERNACIONAL.....	23
III. APORTES DEL PROYECTO DE LA CDI DE 2018 A LA GOBERNANZA INTERNACIONAL	25
1. Valoración del comportamiento de actores no estatales	25
2. Reconocimiento de instrumentos no vinculantes	30
3. Sobre los procesos no institucionalizados.....	31
4. Reconocimiento de la posibilidad de aplicar una interpretación evolutiva ..	32
IV. CONCLUSIÓN	33
BIBLIOGRAFÍA CITADA	33

LAS CONFERENCIAS DE LAS PARTES Y LOS ÓRGANOS DE EXPERTOS COMO ASPECTOS ESPECÍFICOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS CONFORME A LA CONDUCTA ULTERIOR DE LAS PARTES.....	37
---	-----------

Rosa Giles Carnero

I. INTRODUCCIÓN	37
II. LAS DECISIONES DE LAS CONFERENCIAS DE LAS PARTES EN LA FORMACIÓN DE ACUERDOS ULTERIORES O PRÁCTICA ULTERIOR...	40
1. Caracteres de las Conferencias de las Partes y sistema de adopción de decisiones	42
2. La generación de acuerdos ulteriores o práctica ulterior en la actividad de las Conferencias de las Partes	45
III. LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DE EXPERTOS CREADOS EN VIRTUD DEL TRATADO EN LA FORMACIÓN DE ACUERDOS ULTERIORES O PRÁCTICA ULTERIOR.....	48
1. Definición de órgano de expertos creado en virtud del tratado	49

2. La generación de acuerdos ulteriores o práctica ulterior por la actividad de los órganos de expertos	51
IV. CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFÍA CITADA	54
LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES QUE CELEBRAN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. UNA PROPUESTA A PARTIR DE LA LEY 25/2014.....	57

Nuria Magaldi

I. INTRODUCCIÓN	57
II. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LAS UNIVERSIDADES: PERSPECTIVA SUSTANTIVA.....	59
1. Los “convenios marco” celebrados por las Universidades son Acuerdos internacionales no normativos	60
2. La discutida naturaleza jurídica de los “convenios específicos” celebrados por las Universidades	63
2.1. Los “convenios específicos” no son acuerdos internacionales atípicos.....	65
2.2. Los “convenios específicos” no son acuerdos internacionales regulados por el ordenamiento jurídico interno	66
2.3. Los “convenios específicos” celebrados por las Universidades son Acuerdos internacionales administrativos.....	67
III. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LAS UNIVERSIDADES: PERSPECTIVA PROCEDIMENTAL.....	70
IV. CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA CITADA	73
LA AMBIVALENCIA DEL SILENCIO COMO PRÁCTICA ULTERIOR: EL ALCANCE EXTRATERRITORIAL DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS BAJO LUPA	75

Eulalia W. Petit de Gabriel

I. UN PROBLEMA PECULIAR: LA INACCIÓN COMO PRÁCTICA.....	75
II. EL SILENCIO COMO PRÁCTICA ULTERIOR A LA LUZ DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL.....	76
1. El silencio en Derecho internacional	77
2. La práctica ulterior en la interpretación de los tratados	78
3. El silencio como práctica ulterior	80
III. SILENCIOS EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: LA (EXTRA)TERRITORIALIDAD	84
1. La (extra)territorialidad en los tratados de derechos humanos.....	84

2. ¿Es el CEDH un tratado territorial? Del silencio a la presunción.....	86
3. La extraterritorialidad como construcción jurisprudencial y el silencio como práctica ulterior	87
IV. EPÍLOGO: LA GOBERNANZA INTERPRETATIVA EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SILENCIO COMO PRÁCTICA ULTERIOR	93
BIBLIOGRAFÍA CITADA	98
PRÁCTICA ULTERIOR E INTERPRETACIÓN DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS. LOS EFECTOS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN ¿QUO VADIS?	101
Claribel de Castro Sánchez	
I. CONTEXTUALIZACIÓN: OPERADORES JURÍDICOS, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN	101
II. EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU INTERPRETACIÓN	102
1. Reglas de interpretación de los tratados internacionales.....	103
2. Interpretación de tratados y práctica ulterior.....	104
III. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS, PRÁCTICA ULTERIOR Y ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS	106
1. Los órganos de supervisión de derechos humanos y sus pronunciamientos	106
2. Práctica judicial y valor de los órganos de supervisión.....	108
2.1. <i>La práctica de los Tribunales Internacionales</i>	108
2.2. <i>La práctica de tribunales internos. Especial referencia al caso español</i> ..	110
IV. APUNTES FINALES	114
BIBLIOGRAFÍA CITADA	115
EL PACTO MUNDIAL SOBRE REFUGIADOS. NUEVOS MODELOS DE GOBERNANZA Y EQUIDISTANCIA CON LA PRÁCTICA ULTERIOR.....	117
<i>Nuria Arenas Hidalgo</i>	
I. INTRODUCCIÓN	117
II. LA FINALIDAD DEL PACTO. EL ACUERDO ULTERIOR COMO ENTENDIMIENTO COMÚN ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO O LA APLICACIÓN DE SUS DISPOSICIONES	120
III. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PACTO Y EL HECHO DE QUE LOS ACUERDOS ULTERIORES Y LA PRÁCTICA ULTERIOR NO HAYAN DE SER JURÍDICAMENTE VINCULANTES	123

IV. ¿UNA PRÁCTICA ULTERIOR EN LA QUE NO SOLO PARTICIPEN LOS ESTADOS PARTE EN EL TRATADO?	125
V. HACIA UN NUEVO ENTENDIMIENTO Y METODOLOGÍA EN TORNO A LAS RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS.....	127
VI. CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFÍA CITADA	132
LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LOS ESTADOS EN LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS REFUGIADAS: EL MANUAL Y LAS DIRECTRICES DE ACNUR.....	135

Cristina María Zamora-Gómez

I. INTRODUCCIÓN	135
II. LA AUTORITAS DEL ALTO COMISIONADO DE NNUU PARA LAS PERSONAS REFUGIADAS	136
III. EL MANUAL Y LAS DIRECTRICES DE ACNUR COMO ELEMEN- TO DE GOBERNANZA	142
1. El carácter autorizado del Manual y las Directrices de ACNUR	142
2. El Manual y las Directrices de ACNUR en su contribución a la go- bernanza en el régimen internacional de protección de las personas refugiadas	145
IV. LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LOS ESTADOS SOBRE LA CON- VENCIÓN DE GINEBRA DE 1951.....	148
V. CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFÍA CITADA	154
LA INTERPRETACIÓN ULTERIOR DEL TRATADO DE UTRECHT EN RELACIÓN CON GIBRALTAR.....	157

Pablo Antonio Fernández Sánchez

I. INTRODUCCIÓN	157
II. NATURALEZA JURÍDICA Y DERECHO APLICABLE AL TRATADO DE UTRECHT	158
III. CONTENIDO JURÍDICO DEL TRATADO DE UTRECHT EN RELA- CIÓN CON GIBRALTAR	160
IV. REINTERPRETACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS DEL TRATADO.....	162
V. LA ACEPTACIÓN POR LAS PARTES DE LA INAPLICACIÓN DE UNA CLÁUSULA DEL TRATADO, CONTRARIA A UNA NORMA IMPERATIVA	164
VI. LA AUSENCIA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y SIN COMUNI- CACIÓN ABIERTA CON EL PAÍS CIRCUNVECINO POR TIERRA.....	166

VII. LAS DIFERENCIAS ENTORNO A LA CALIFICACIÓN DE LAS AGUAS CIRCUNDANTES A GIBRALTAR, EN EL MARCO DEL TRATADO DE UTRECHT	168
VIII. EL TRATADO DE UTRECHT EN EL MARCO DEL DERECHO INTERTEMPORAL	170
IX. CONCLUSIONES	173
BIBLIOGRAFÍA CITADA	174
EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL): UN INSTRUMENTO VIVO A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS Y LA PRÁCTICA ULTERIORES.....	177

Óscar Rodríguez Luna

I. INTRODUCCIÓN	177
II. EL MARPOL: ACUERDOS ULTERIORES Y PRÁCTICA ULTERIOR DE CARA A LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI) ...	179
1. El silencio como base de la “aceptación tácita” de las enmiendas.....	179
2. Los acuerdos ulteriores como fundamento de las leyes blandas (<i>soft law</i>) emanadas del MEPC	181
3. Las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (ONG) de carácter consultivo dentro de la OMI.....	182
III. EL MARPOL Y LA PRÁCTICA ULTERIOR A LA LUZ DEL ESTADO DEL PABELLÓN Y DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO	183
1. Práctica ulterior a la vista del Estado del Pabellón	183
2. Práctica ulterior a partir del Estado Rector del Puerto	185
2.1. <i>La supervisión del Estado Rector del Puerto</i>	185
2.2. <i>Los Memorándum de Entendimiento</i>	188
2.3. <i>El Principio del Trato no más favorable</i>	190
IV. CONCLUSIONES	191
BIBLIOGRAFÍA CITADA	192

LA PRÁCTICA ULTERIOR Y LA EMERGENTE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN DERECHO INTERNACIONAL	195
--	------------

Adriana Fillol Mazo

I. INTRODUCCIÓN	195
II. PERSPECTIVA TRANSVERSAL DE LAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LOS ANIMALES: DESDE LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES HACIA A LA CONSIDERACIÓN DEL BIENESTAR ANIMAL	198
1. Regímenes de conservación de ciertas especies de animales	198

2. La emergente protección de los animales como seres sensibles: tendencias y desafíos	200
III. LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LA COMISIÓN BALLENERA INTERNACIONAL Y SU INFLUENCIA EN LA PROTECCIÓN DE LAS BALLENAS A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CAZA DE BALLENAS	206
IV. CONCLUSIONES	212
BIBLIOGRAFÍA CITADA	214
PRÁCTICA ULTERIOR Y EL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL: LA NOTIFICACIÓN DE EVENTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR EMERGENCIAS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL	219
<i>Ana Cristina Gallego Hernández</i>	
I. INTRODUCCION	219
II. LA NATURALEZA DEL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL.....	221
III. EL ARTÍCULO 6 DEL RSI: LA NOTIFICACIÓN	223
IV. LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR.....	226
V. CONCLUSIONES	228
BIBLIOGRAFÍA CITADA	229
LAS COMUNIDADES DE PRÁCTICA COMO CATALIZADORAS DE LA PRÁCTICA SUBSIGUIENTE: EL CASO DEL MECANISMO TECNOLÓGICO DEL ACUERDO DE PARÍS DE 2015.....	231
<i>Antonio Jesús Rodríguez Redondo</i>	
I. INTRODUCCIÓN	231
II. LAS CDNN COMO PRÁCTICA SUBSIGUIENTE	235
III. LA HOMOGENEIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LAS CDNN: EL CASO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.....	238
1. El funcionamiento del mecanismo de transferencia de tecnología	240
2. La identificación de prácticas ulteriores emergentes en el ámbito de la transferencia de tecnología	241
IV. CONCLUSIONES	243
BIBLIOGRAFÍA CITADA	243

LAS CONFERENCIAS DE LAS PARTES Y LOS ÓRGANOS DE EXPERTOS COMO ASPECTOS ESPECÍFICOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS CONFORME A LA CONDUCTA ULTERIOR DE LAS PARTES

Rosa Giles Carnero¹

Sumario: I.- INTRODUCCIÓN. II.- LAS DECISIONES DE LAS CONFERENCIAS DE LAS PARTES EN LA FORMACIÓN DE ACUERDOS ULTERIORES O PRÁCTICA ULTERIOR. 1.- Caracteres de las Conferencias de las Partes y sistema de adopción de decisiones. 2.- La generación de acuerdos ulteriores o práctica ulterior en la actividad de las Conferencias de las Partes. III.- LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DE EXPERTOS CREADOS EN VIRTUD DEL TRATADO EN LA FORMACIÓN DE ACUERDOS ULTERIORES O PRÁCTICA ULTERIOR. 1.- Definición de órgano de expertos creado en virtud del tratado. 2.- La generación de acuerdos ulteriores o práctica ulterior por la actividad de los órganos de expertos. IV.- CONCLUSIONES. V.- BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 incluyó la referencia a los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior de las partes en el tercer apartado de su artículo 31 referido a la “Regla general de interpretación”². En este precepto quedó, por tanto, incorporado el recurso a la conducta ulterior de las partes como uno de los medios principales en la labor de interpretación, de forma que tendría

¹ Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, COIDESO, Universidad de Huelva. ID Orcid: 0000-0003-3111-3174. Publicación Financiada por FEDER/Junta de Andalucía-Consejería de Economía y Conocimiento; Proyecto de Investigación Construyendo la gobernanza internacional: La interpretación de los tratados a través de la práctica ulterior, Ref.: UHU – 202037.

² *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, y con entrada en vigor el 27 de enero de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, p. 331.

que ser utilizado en conjunción con la literalidad del texto, el contexto, y su objeto y fin para determinar el significado último de la norma convencional³. Asimismo, la conducta ulterior de las partes también podría ser relevante como medio de interpretación complementario conforme al artículo 32 de la Convención de Viena, cuando de las reglas incluidas en el precepto precedente no se hubiese obtenido un resultado determinante, o fuera manifiestamente absurdo o irrazonable.

Si bien nos encontramos ante un medio de interpretación clásico, el interés por el análisis de su alcance se ha renovado tras la aprobación en 2018 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) relativo a las conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados⁴. Este Proyecto abordó el estudio de los acuerdos y la práctica ulterior como parte de la regla general del artículo 31 de la Convención de Viena, al tiempo que la práctica ulterior como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32. En relación al contenido de ambos preceptos de la Convención de Viena, se reconoció en el Proyecto de la CDI su doble naturaleza de norma convencional y consuetudinaria, recordándose así el alcance general de sus previsiones⁵.

La referencia a la conducta ulterior como medio de interpretación pone especialmente de manifiesto la capacidad de los tratados para evolucionar en el tiempo, de forma que el significado de sus preceptos pueda adaptarse en función de las circunstancias e intereses de las partes. Esto quedó reflejado en el texto del Proyecto de la CDI, fruto del trabajo iniciado en su 60º periodo de sesiones en 2008. Inicialmente, la CDI incluyó en su programa el tema “Los tratados en el tiempo”, y estableció un Grupo de Estudio a este respecto. Posteriormente y a petición de este Grupo de Estudio, se procedería a nombrar, en el 64º periodo de sesiones de la CDI en 2012, a Georg Nolte como Relator Especial para el tema de la conducta ulterior en relación con la interpretación de los tratados. Con este enfoque, se ponía de manifiesto la relevancia que en el seno de la CDI se otorgaba a esta regla de interpretación para promover la adaptación del texto convencional a situaciones cambiantes, reconociéndose de esta forma que, en sí misma, conlleva que no sea posible una percepción del proceso de interpretación como inmutable.

Se ha afirmado que los tratados deben percibirse como instrumentos vivos, más que como textos pétreos, de forma que puedan dar cumplimiento a sus previsiones a

³ Como ha puntualizado F. NOVAK haciendo referencia a la existencia de un amplio consenso al respecto, este medio de interpretación debe utilizarse de forma combinada con el resto de los incluidos en el artículo 31 de la Convención de Viena. En este sentido, el título del artículo 31 se refiere a la “regla general de interpretación” de forma singular, aludiendo a un proceso único en el que el significado de la norma se determinará mediante la conjunción de los diferentes medios específicos que incluye. F. NOVAK, “La conducta ulterior de las partes como regla principal de interpretación de los tratados”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 7, núm. 2, 2019, p. 106.

⁴ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados*, Informe Anual, 70º periodo de sesiones (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018). Suplemento número 10 (A/73/10).

⁵ Ver Conclusión 2. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., p. 13.

través del tiempo⁶. La interpretación conforme a la conducta ulterior incide sustancialmente en la capacidad de evolución del tratado, lo que resulta de especial interés en relación a la implementación de aquellos de carácter multilateral, y particularmente a los que tienen como objetivo la gestión de intereses comunes o globales⁷. En la escena internacional hemos asistido a la proliferación de una gobernanza cuya base ha sido el desarrollo de regímenes sectoriales, estructurados mediante tratados multilaterales. En estos ámbitos, una interpretación evolutiva de los textos convencionales puede tener un efecto significativo en su aplicación, e incluso en su desarrollo en orden al cumplimiento de su objeto y fin. La interpretación conforme a la conducta ulterior puede resultar, por tanto, especialmente relevante en el impulso de una gobernanza internacional en estos sectores, de forma que implica una renovada interacción entre los niveles internacional y nacionales.

Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente capítulo se va a prestar atención a dos aspectos calificados como “específicos” en el proyecto de la CDI, los cuales presentan una especial relevancia en el desarrollo de regímenes internacionales, y en consecuencia, de procesos de gobernanza internacional⁸. En las Conclusiones 11 y 13 del Proyecto se hace referencia, respectivamente, a las decisiones de las Conferencias de las Partes, y de los órganos de expertos creados en virtud del tratado. En el primer caso, se hace mención al principal órgano plenario establecido en los tratados; mientras que, en el segundo, se alude a órganos de expertos que, en la práctica, pueden presentar diferentes características, y entre los que en este estudio nos va a interesar, particularmente, aquellos que guardan una estrecha relación con la actividad de la Conferencia de las Partes. En ambos casos nos encontramos ante órganos cuya actividad se ha mostrado clave en la implementación y el desarrollo de múltiples tratados multilaterales, así como de los procesos de gobernanza a los que hayan podido dar lugar.

Cabe destacar, en el mismo sentido, que la actuación de las Conferencias de las Partes y de los órganos de expertos que pudiera generar acuerdos ulteriores y, sobre todo, práctica ulterior con capacidad interpretativa en el sentido de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, supone también un interesante espacio de interrelación entre el sistema internacional y los sistemas nacionales⁹. Las decisiones de las

⁶ MOECKLI, D., y WHITE, N., “Treaties as ‘Living Instruments’”, en BOWMAN, M. y KRITSIOTIS, D. (Eds.), *Conceptual and Contextual Perspectives on the Modern Law of Treaties*, Cambridge University Press, 2018, pp. 136-171.

⁷ I. BUGA señala que la interpretación a través de la práctica subsiguiente juega un significativo papel en el necesario equilibrio entre la necesidad de estabilidad del tratado, y la de evolución del sistema jurídico internacional. BUGA, I., *Modification of Treaties by Subsequent Practice*, Oxford University Press, 2018, p. 372.

⁸ La Cuarta Parte del Proyecto de Conclusiones se dedica a lo se califica como “Aspectos específicos”, e incluye la Conclusión 11, referida a las “Decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes”; la Conclusión 12, referida a “Instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales”; y la Conclusión 13, “Pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados”. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., pp. 15 y 16.

⁹ L. BOISSON DE CHAZOURNES ha señalado que la actuación de los órganos convencionales “activaría” el proceso de generación de práctica en diferentes niveles de actuación. De esta forma, se consolidaría el acuerdo en torno a una interpretación del tratado en los diferentes sistemas nacio-

Conferencias de las Partes y de los órganos de expertos pueden promover una práctica que se concrete en la actuación de las partes de diferentes formas, entre las que destacan la generalización de estándares de actuación, y la utilización como fundamentación de las decisiones en las jurisdicciones domésticas. Se promueve así un espacio de implementación del tratado a través de la práctica de los Estados, que, a su vez, puede generar una noción de práctica ulterior con efecto interpretativo del instrumento convencional internacional, y permita su concreción y adaptación en función de las circunstancias¹⁰. En este ámbito, por tanto, la regla de interpretación del artículo 31.3 de la Convención de Viena puede enfocarse como una vía más en la que cabe una interacción entre sistemas jurídicos que impulse una gestión compartida de intereses comunes y globales.

Conforme a lo expuesto, en los apartados siguientes se va a abordar, en primer lugar, el análisis de la capacidad de las Conferencia de las Partes para constituir o generar a través de sus decisiones acuerdos ulteriores o práctica ulterior relevante para la interpretación del tratado. En segundo término, se incluye un apartado referido a la actuación de los órganos de expertos establecidos en virtud del tratado, que pudieran generar acuerdos o práctica ulterior a efectos de la interpretación del instrumento convencional. Ahora bien, cabe precisar que este segundo apartado se aborda en el presente capítulo teniendo en cuenta su relación con el desarrollo de las competencias atribuidas a las Conferencias de las Partes. El análisis se circunscribe, por tanto, a aquellos órganos que se constituyen con una especial relación con el órgano plenario, o bajo su mandato. De esta forma, se pretende incidir en la relevancia de la interacción de la Conferencia de las Partes y los órganos de expertos para promover conducta ulterior que pudiera incidir en la interpretación de los tratados. Se concluye el presente capítulo con unas líneas finales en las que se valora la aportación del Proyecto de la CDI en relación a la actividad de las Conferencias de las Partes y los órganos de expertos, para promover una interpretación evolutiva del tratado.

II. LAS DECISIONES DE LAS CONFERENCIAS DE LAS PARTES EN LA FORMACIÓN DE ACUERDOS ULTERIORES O PRÁCTICA ULTERIOR

El Proyecto de la CDI de 2018 se refiere en su Conclusión 11 a la actividad de las Conferencias de las Partes previstas en los tratados. En el primero de los dos párrafos incluidos en esta Conclusión, se señala que se entenderá por Conferencia de las Partes, a efectos del Proyecto, la reunión de las partes en el tratado constituida con la finalidad de examinar o aplicar el texto convencional. Expresamente se distingue de las reuniones de órganos u organizaciones internacionales, a las que se dedicó la

nales. BOISSON DE CHAZOURNES, L., “Subsequent Practice, Practices, and “Family-Resemblance”: Towards Embedding Subsequent Practice in its Operative Milieu – A Multi-Actor Perspective”, *IRPA Working Paper GAL Series*, núm. 1, 2013, pp. 1-23, p. 12.

¹⁰ G. NOLTE ha recordado que con frecuencia interpretación y aplicación de los tratados no pueden reducirse a estrechos ejercicios técnicos, sino que suponen un proceso en el que el tratado evoluciona en el tiempo. NOLTE, G., *Treaties and their Practice - Symptoms of Their Rise or Decline*, Brill, 2018, p. 207.

siguiente Conclusión del Proyecto incluida en el mismo apartado de “Aspectos específicos”. Con esta puntualización se puso de manifiesto la necesidad de una distinción clara con este segundo tipo de órganos, ya que precisamente las Conferencias de las Partes actúan en ámbitos en los que los Estados han optado por mantener sistemas convencionales, en lugar de articular una cooperación institucionalizada a través de organizaciones internacionales.

La Conclusión 11 se refiere específicamente, por tanto, a un tipo de órgano convencional cuyo protagonismo partió del ámbito del Derecho Internacional ambiental, y se ha incrementado en la práctica internacional en múltiples sectores¹¹. No se incluyó en el Proyecto un pronunciamiento específico sobre la naturaleza jurídica de las Conferencias de las Partes, por considerarse que no era relevante para el tema a tratar, limitándose a destacar su relevancia en el proceso de evolución de los tratados¹². En consecuencia, la incorporación de este aspecto al Proyecto supone el reconocimiento, en los trabajos de la CDI, de la importancia adquirida por la actuación de este tipo de órgano convencional en la articulación de la cooperación internacional en diferentes áreas.

Resulta habitual que en los tratados multilaterales se dote a las Conferencias de las Partes de amplias competencias para la precisión, implementación, y desarrollo de sus previsiones. En este sentido, en los comentarios a la Conclusión 11, la CDI incluyó diferentes ejemplos, entre los que destacan los relativos al Derecho Internacional ambiental por constituir, como se ha señalado, un campo especialmente significativo de la relevancia de la actuación de estos órganos plenarios en la aplicación de los textos convencionales¹³. En los tratados ambientales es común encontrar preceptos

¹¹ El Relator G. NOLTE destacó en su tercer informe que la relevancia de este tipo de órganos no se circunscribía ya únicamente a los tratados ambientales, sino que se había incrementado en otras áreas del Derecho Internacional. NOLTE, G., “Report 3. Subsequent Agreements and Subsequent Practice of States Outside of Judicial or Quasi-judicial Proceedings”, en G. NOLTE (ed.), *Treaties and Subsequent practice*, Oxford University Press, 2013, pp. 307-386, p. 364.

¹² A medida que crecía el protagonismo de las Conferencias de las Partes en regímenes sectoriales, se planteó en la doctrina el debate sobre la naturaleza del tipo de institucionalización que suponían. Dado que precisamente la mayor operatividad de estos órganos se producía en ámbitos en los que las partes optaron por un menor grado de institucionalización, se ha destacado la nueva aproximación a la cooperación y la gobernanza internacional que suponen. CHURCHILL, R. y ULFSTEIN, G., “Autonomous Institutional Arrangements in Multilateral Environmental Agreements: A Little-Noticed Phenomenon in International Law”, *American Journal of International Law*, vol. 94, núm. 6, 2000, pp. 623-659; y MARTÍNEZ PÉREZ, E., “La naturaleza jurídica de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en el Protocolo de Kioto 2007”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 13, 2007, pp. 1-22. En relación al Proyecto de la CDI, el Relator G. NOLTE señaló en su Tercer Informe que no era necesario resolver esta cuestión a efectos del tema tratado. Añadiría que sería suficiente aceptar una aproximación general expresada en la doctrina, conforme a la cual se podía considerar que las Conferencias de las Partes se situaban en algún punto entre las conferencias diplomáticas y las organizaciones internacionales. NOLTE, G., “Report 3. Subsequent Agreements and Subsequent Practice ...”, cit., p. 365.

¹³ El número de tratados multilaterales ambientales ha crecido ampliamente en las últimas décadas, presentando una serie de caracteres que inciden en su capacidad de evolución con el tiempo. Este tipo de tratados se caracteriza por la necesidad de adaptación a las nuevas circunstancias y conocimientos disponibles, al tiempo que por señalar metas de protección ambiental que puedan ser progresivamente más ambiciosas. A las obligaciones sustantivas suman, a veces incluso con un ma-

que requieren necesariamente de la actuación de las Conferencias de las Partes para precisar su contenido. Esto ocurre, por ejemplo, cuando los términos del articulado son en sí mismos imprecisos, e incluyen el mandato expreso dirigido a este órgano para su concreción; o en casos en los que se requiere explícitamente la aprobación y actualización de desarrollos técnicos, que dotan de contenido específico a la obligación convencional.

La CDI afirmó, en el segundo párrafo de la Conclusión 11, que las decisiones de las Conferencias de las Partes pueden incidir en la interpretación del tratado si se constituyeran como acuerdos ulteriores o generaran práctica ulterior en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena, o práctica ulterior a los efectos del artículo 32 del mismo texto. Esta aproximación resulta de interés en el debate doctrinal sobre la capacidad de las Conferencias de las Partes para impulsar el desarrollo de los tratados multilaterales en los que se contemplan, así como de los regímenes jurídicos que conforman. Ahora bien, sobre este aspecto va a incidir una importante casuística, ya que en el mismo texto de la Conclusión 11 se reconoce la diversidad de situaciones en las que puede operar la Conferencia de las Partes, en virtud de las competencias que le hubiesen sido reconocidas en el marco convencional, y de las circunstancias en las que se hubiese adoptado y aplicado la decisión.

Teniendo en cuenta estas previsiones, merece la pena ocuparse con detenimiento de algunas cuestiones que surgen en relación a las características de las Conferencias de las Partes y el sistema de votación que se utilizaría para adoptar sus decisiones, así como respecto a la generación de acuerdos ulteriores y práctica ulterior que pudiera producir a efectos de la interpretación del tratado.

1. CARACTERES DE LAS CONFERENCIAS DE LAS PARTES Y SISTEMA DE ADOPCIÓN DE DECISIONES

De forma general, puede señalarse que las Conferencias de las Partes se crean como órganos plenarios que celebrarán reuniones periódicas conforme a las previsiones del tratado. En sus comentarios al proyecto de conclusiones, la CDI precisó como una característica esencial de las Conferencias de las Partes el que estuvieran abiertas a todas las partes en el tratado, sin que quepa distinción relativa a que éstas sean o no Estados¹⁴. En el texto convencional se le otorgan las principales competencias de implementación, control, y desarrollo del instrumento convencional, y en

yor protagonismo, obligaciones procedimentales de información, intercambio, consulta o rendición de cuentas, mediante las que se pretende establecer un sistema en el que se garantice el cumplimiento de los objetivos ambientales previstos. En este ámbito, el protagonismo de las Conferencias de las Partes, como órgano supremo del tratado, resulta clave para la implementación del sistema.

¹⁴ Pese a que en el título de la Conclusión 11 se incluyó el término “conferencia de Estados partes”, en sus comentarios la CDI señaló que en este concepto también se incluía a aquellas “cuyas partes no son solo Estados”. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., p. 90. Sin duda, hubiese sido preferible que en el título hubiese quedado mejor expuesta esta previsión. Las condiciones para la participación de sujetos no estatales en las Conferencias de las Partes vendrán establecidas en el tratado y en los reglamentos de funcionamiento. En los regímenes multilaterales es habitual que se prevea la participación de organizaciones internacionales de integración, y cuando la

ocasiones la calificación expresa como órgano supremo. La Conferencia de las Partes también se situaría como órgano principal del régimen internacional al que hubiera dado lugar el tratado en su caso, adoptando una función rectora de la actividad de gestión en el ámbito de aplicación correspondiente.

Ahora bien, más allá de los caracteres generales aludidos, en la configuración y el funcionamiento de las Conferencias de las Partes vamos a encontrar una importante diversidad, que dependerá de lo previsto en cada tratado, y en el reglamento específico si hubiese sido aprobado¹⁵. Aunque es habitual que se utilice el término Conferencia de las Partes, se han adoptado otras denominaciones como Reuniones de las Partes o Asamblea de los Estados Parte, referidas todas al mismo tipo de órgano plenario. También será usual que cada órgano plenario actúe de forma independiente en el marco de cada tratado, si bien podemos encontrar situaciones más complejas en los regímenes internacionales conformados por tratados marcos e instrumentos de desarrollo. En el ámbito del régimen climático internacional, por ejemplo, actúa una única Conferencia de las Partes, que fue establecida por la Convención Marco sobre Cambio Climático, y adapta su composición como Reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto y en el Acuerdo de París¹⁶. Los tres tratados climáticos otorgan amplias competencias y funciones a este órgano, que actúa en el ámbito de los tres instrumentos promoviendo la coherencia del régimen internacional en su conjunto.

También podemos encontrar una importante diversidad en lo que respecta al sistema de adopción de decisiones de las Conferencias de las Partes, dependiendo nuevamente de lo previsto en el tratado, y en su reglamento de funcionamiento si se hubiera adoptado. Este aspecto tiene una especial relevancia a la hora de considerar a las decisiones de este órgano como manifestación de la voluntad de las partes. La capacidad de las Conferencias de las Partes para generar conducta ulterior a efectos interpretativos, supone que, sobre la base del consentimiento inicial otorgado por las partes al texto convencional, pueda producirse una adaptación a nuevas circunstancias y necesidades. La clave aquí sería determinar el consentimiento otorgado al acuerdo ulterior, o la aceptación de la práctica ulterior, de forma que pudieran constituir una interpretación del tratado en un sentido determinado conforme al artículo

participación se realiza junto a sus Estados miembros, en los reglamentos de funcionamiento suele señalarse la forma de intervención en la toma de decisiones.

¹⁵ Aunque puede ocurrir que la Conferencia de las Partes opere sin reglamento de funcionamiento, en la práctica es habitual que se apruebe en su primera sesión, de forma que recoja las principales condiciones de procedimiento y adopción de decisiones. No obstante, en la práctica pueden encontrarse diferentes situaciones, en función de las circunstancias. Un caso paradigmático es el de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco sobre Cambio Climático que, pese al mandato para su aprobación recogido en el tratado, lleva operando con uno provisional desde los años noventa al no haberse podido alcanzar un acuerdo sobre el procedimiento de adopción de decisiones. Artículo 7 de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, 9 de mayo de 1992, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, p. 107.

¹⁶ En este sentido se pronuncian el artículo 7 de la Convención Marco sobre Cambio Climático; y los artículos 1 y 9 del *Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, 9 de mayo de 1992, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2303, p. 162; y los artículos 1 y 16 del *Acuerdo de París*, 12 diciembre 2015, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 3156.

31 de la Convención de Viena; o en su caso, la practica ulterior que pudiera constituirse como medio complementario de interpretación conforme al artículo 32.

De forma general, en la Conclusión 11 se precisa que una decisión del órgano plenario puede generar esta conducta ulterior siempre que exprese un acuerdo entre las partes, “con independencia de la forma y del procedimiento seguido para su adopción, incluida la adopción por consenso”. De esta forma, no se condiciona a un sistema específico de adopción de decisiones la posibilidad de generar un acuerdo ulterior o una práctica ulterior, y se acepta de forma expresa que entre estos sistemas pueda incluirse el del consenso. La CDI, de hecho, reconoce en sus comentarios al Proyecto que la forma habitual para la toma de decisiones en el seno de las Conferencias de las Partes es el consenso¹⁷. En algunos casos, el consenso está previsto expresamente como forma de adopción de decisiones, y en otros es utilizado en la práctica incluso pese a que se hubiera recogido un sistema de mayorías en los tratados o en los reglamentos de funcionamiento¹⁸. Las partes en los tratados se han mostrado proclives a esta fórmula en un buen número de regímenes internacionales, y en el sistema de gobernanza que promueven, ya que parece conllevar una mayor cooperación y aceptación en las negociaciones. Ahora bien, el consenso supone un sistema que no deja de estar exento de dificultades, y que plantea algunas incertidumbres en relación al tema que nos ocupa.

La adopción por consenso implica que se ha llegado a un acuerdo general sin objeciones formales y sin votación, pero no necesariamente un consentimiento concreto y particular de cada una de las partes a lo adoptado. Es decir, el consenso no equivale

¹⁷ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., p. 97. En la doctrina se ha destacado la importancia adquirida por la actividad de las Conferencias de las Partes basada en el consenso en el ámbito de la gobernanza ambiental, al tiempo que se ha señalado la complejidad de inscribirla convenientemente en el sistema tradicional de fuentes del Derecho Internacional. El alcance de esta actividad es muy amplio, afectando a la configuración de la obligación en el tratado multilateral ambiental, y generando una compleja interrelación entre las decisiones del órgano plenario y el instrumento convencional que permite su adaptación en el tiempo. Ver en este sentido BRUNNÉE, J., “COPing with Consent: Law-Making Under Multilateral Environmental Agreements”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 15, núm. 1, 2002, pp. 1-52; y WIERSEMA, A., “The New International Law-Makers? Conferences of the Parties to Multilateral Environmental Agreements”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 31, núm. 1, 2009, pp. 232 y 233.

¹⁸ El régimen internacional relativo a la protección de la capa de ozono, negociado en los años ochenta, supone un buen ejemplo de una práctica en la que se ha preferido optar por el consenso en la toma de decisiones en las Conferencias de las Partes, en lugar de adoptarlas por mayorías. En la Regla 40 del reglamento común de funcionamiento de la Conferencia de las Partes de la Convención de Viena sobre capa de ozono, y de la Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono, se señaló que, como regla general, las decisiones serían adoptadas por una mayoría de dos tercios. Sin embargo, el consenso ha sido el método que se ha venido utilizando para la adopción de decisiones en ambos órganos plenarios. La experiencia de este primer régimen internacional sobre atmósfera también influyó en las negociaciones del régimen climático en los años noventa. Como ya se ha señalado, en este segundo caso se cuenta con un reglamento provisional desde hace décadas, y precisamente la causa de que no se adoptara fue la imposibilidad de llegar a un acuerdo para fijar un sistema de mayorías para la toma de decisiones en la Conferencia de las Partes. El reglamento se aplica provisionalmente excepto la Regla 42, referida al procedimiento de votación, de forma que las decisiones se adoptan por consenso.

necesariamente a un consentimiento cuya expresión formal no es requerida. Es más, en la práctica podemos encontrar situaciones en las que se ha adoptado una decisión por consenso pese a la oposición de alguna de las partes, de forma que en estos casos la ausencia del consentimiento se hace más evidente¹⁹. Esto produce que, si bien en la Conclusión 11 se acepta que de las decisiones adoptadas por consenso pueden generarse conducta ulterior con efectos interpretativos, habrá que examinar las condiciones en cada caso para valorar la situación concreta que se generaría, y si efectivamente existe un acuerdo sustantivo entre las partes acerca de la interpretación. En el apartado siguiente se volverá sobre esta cuestión, que presenta además algunas precisiones diferentes en función de si se genera un acuerdo ulterior o una práctica ulterior.

2. LA GENERACIÓN DE ACUERDOS ULTERIORES O PRÁCTICA ULTERIOR EN LA ACTIVIDAD DE LAS CONFERENCIAS DE LAS PARTES

Conforme al Proyecto de la CDI, las decisiones de las Conferencias de las Partes, en las que están representadas las Partes, podrían considerarse como acuerdo o práctica ulterior, o generar práctica ulterior, en el sentido de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena²⁰. La dificultad para precisar cuándo se produce este efecto de las decisiones viene de que, como bien se señala en el proyecto de la CDI, existe una amplia diversidad en cuanto al alcance jurídico que pueden tener las decisiones de este órgano, ya que depende de lo previsto en cada tratado, y en cada reglamento si existiese. En algunos casos, los tratados señalan de forma general las competencias de las Conferencias de las Partes, mientras que en otros se establecen de forma específica. Como órgano supremo del tratado, se le atribuyen las principales funciones en orden a facilitar la aplicación de los compromisos asumidos, así como el desarrollo del objeto y el fin previstos.

Cabe señalar que en el texto de la CDI se señala que una decisión de la Conferencia de las Partes “puede dar lugar” a acuerdo o práctica ulterior, por lo que habría que discernir las condiciones en las que se produce este supuesto de una forma concreta. La consideración de las Conferencias de las Partes como los órganos dotados de mayores competencias en el tratado, hace que resulte confuso poder señalar con claridad cuán-

¹⁹ El Proyecto de la CDI de 2018 se refirió expresamente a dos ejemplos en los que se había adoptado una decisión por consenso pese a la oposición de una de las partes. Esta situación se dio en 2010 en la Reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, y en 2002 en la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica; y en ambos casos se consideró aprobada la decisión. *Convención sobre la Diversidad Biológica*, 5 de junio de 1992, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, p. 79. En este sentido, la CDI señalaría expresamente en su proyecto que “queda claro que se puede adoptar una decisión por consenso pese al desacuerdo de uno o varios Estados partes respecto del fondo de la decisión”. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., p. 99.

²⁰ En la Conclusión 4 del Proyecto, referida a la definición de acuerdo ulterior y práctica ulterior, se señala que ambos se producirían después de la celebración del tratado. A este respecto, se aclara en los comentarios a esta Conclusión que debe entenderse por celebración el momento en el que haya quedado establecido como definitivo, lo que es independiente de su entrada en vigor. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., p. 29. Este dato resulta especialmente relevante respecto a las Conferencias de las Partes, que pueden actuar desarrollando el mandato convencional antes de su efectiva entrada en vigor.

do sus decisiones se inscribirían en los ámbitos de la implementación o del desarrollo, y cuándo lo harían en el campo de la interpretación. En este sentido, puede recordarse que es habitual conferir a la Conferencia de las Partes competencias en materia de enmienda y modificación del tratado, así como de impulso de nuevos desarrollos en los regímenes jurídicos, actuaciones que quedarían fuera del ámbito de la interpretación.

En el texto convencional se suelen prever procedimientos de enmienda, que requieren el posterior consentimiento de las partes; así como otros de modificación, habitualmente de anexos que necesitan de una actualización periódica, en los que se flexibiliza el mecanismo de aprobación. Asimismo, suele reconocerse a la Conferencia de las Partes competencias para el impulso de nuevos instrumentos convencionales de desarrollo, pudiendo llegar a la adopción del texto de un nuevo tratado que posteriormente se sometería a la prestación del consentimiento de las partes²¹. En todos estos casos, la actuación de la Conferencia de las Partes se inscribiría en procesos diferentes a los de la interpretación, siguiendo las indicaciones expresamente recogidas en el tratado para promover la enmienda, modificación, o desarrollo del tratado.

Ahora bien, dado que no resulta fácil alcanzar los acuerdos necesarios para hacer efectivos estos procesos, presenta un especial interés que la evolución del tratado pudiera darse a través de la interpretación de su texto original. La cuestión sería determinar cuándo de las decisiones de la Conferencia de las Partes pudiera derivarse un sentido del tratado que apareciera como un acuerdo común en la conducta ulterior de las partes, de forma que se posibilitara una interpretación evolutiva conforme al artículo 31 de la Convención de Viena, o pudiera considerarse como medio complementario conforme al 32 del mismo texto.

En los comentarios a la Conclusión 11 incluidos en el Proyecto de la CDI, se señala con claridad que las decisiones de las Conferencias de las Partes pueden constituir acuerdos ulteriores por los que las partes interpretan un tratado en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena. La CDI se apoya para fundamentar esta afirmación en la práctica de diversos tratados ambientales, sobre la salud, y de desarme, así como en la doctrina internacionalista²². En el Proyecto se recuerda que no se precisa una forma determinada para lo que debe entenderse como acuerdo acerca de la interpretación del tratado, por lo que nada se opone a que éste se establezca mediante una decisión de la Conferencia de las Partes. Ahora bien, conforme a la Conclusión 4 del proyecto en la que se incluye su definición, el acuerdo ulterior conlleva una manifestación expresa de la voluntad de las Partes en un sentido interpretativo concreto. Esto lleva a que sea necesario asegurar que se dio una finalidad interpretativa de la decisión en un sentido dado, y la aceptación clara de las partes.

²¹ Un caso particular es la aprobación del Acuerdo de París mediante la Decisión 1/CP.21, de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco, celebrada en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015. En este caso, el hecho de que fuera adoptado como una decisión del órgano convencional facilitó el acuerdo, aunque requería la posterior prestación del consentimiento para su aceptación como tratado de desarrollo de la Convención Marco.

²² COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., pp. 92 y siguientes.

Aquí se suscitan los problemas de la aprobación por consenso ya anunciados en el apartado anterior, dado que con este método no se asegura automáticamente que exista el consentimiento de las partes, ni por lo tanto la expresión de un acuerdo sustantivo acerca de la interpretación del tratado. En palabras de la CDI en su Proyecto, “la adopción por consenso no es suficiente para que conste un acuerdo en virtud del artículo 31, párrafo 3”²³. Por lo tanto, en los casos en los que no se hubiese dado la votación unánime de las partes, se requiere un análisis complementario mediante el que pueda discernirse si existe acuerdo entre todas ellas respecto a la interpretación del tratado. En el Proyecto se manifestó con claridad la posición de la CDI en el sentido de que “las decisiones de las conferencias de Estados partes que no reflejan un acuerdo sustantivo entre todas las partes no pueden considerarse acuerdos en virtud del artículo 31, párrafo 3”²⁴.

Por otro lado, la CDI también señaló en su proyecto que las decisiones de la Conferencia de las Partes podrían ser práctica ulterior en virtud de los artículos 31 o 32 de la Convención de Viena. Incluso en el caso de que no pudieran ser calificadas de acuerdo ulterior por lo señalado en el párrafo anterior, podrían entrar en esta calificación de práctica, de nuevo bajo ciertas circunstancias que tendrían que ser analizadas en cada caso²⁵. Si nos fijamos en las Conclusiones 4 y 5 del Proyecto, podemos encontrar una definición de la práctica ulterior como “el comportamiento observado en la aplicación del tratado, [...] por el cual conste el acuerdo de las partes en cuanto a la interpretación”, teniendo en cuenta que “puede consistir en cualquier comportamiento de una parte en aplicación de un tratado, ya sea en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, legislativas, judiciales, o de otra índole”.

Conforme a lo señalado, se requerirá la observación de la actuación de las partes en la implementación del tratado para poder precisar si nos encontramos ante una práctica ulterior con efecto interpretativo del tratado. La CDI realiza aquí una aportación que puede resultar de interés para la fundamentación teórica de un proceso de implementación de los tratados en los que las aproximaciones *bottom up* adquieren una especial relevancia. Con frecuencia, en la práctica convencional no es posible alcanzar los acuerdos que precisen plenamente la norma internacional, dejando abiertas posibilidades interpretativas que pueden articularse a través de una práctica ulterior generada a través de las decisiones de la Conferencia de las Partes. Éste órgano plenario desarrollaría así las competencias rectoras que le habrían sido atribuidas, al tiempo que se generaría una práctica en la que se avanzaría en una interpretación del tratado que permitiera su evolución más allá del acuerdo inicial alcanzado en su negociación. En este proceso habría que observar la práctica legislativa y administrativa nacional, al tiempo que podría ser especialmente significativa la práctica judicial,

²³ *Ibidem*, p. 98.

²⁴ *Ibidem*, p. 99.

²⁵ Al señalar las diferencias entre acuerdo ulterior y práctica ulterior, F. NOVAK ha destacado dos aspectos: el mayor umbral de prueba en el acuerdo ulterior; y los actores implicados, de forma que en el acuerdo ulterior serán quienes representen al Estado con capacidad de interpretar al tratado, y en la práctica ulterior son más diversos, incluyendo todos los actores que apliquen el tratado. F. NOVAK, “La conducta ulterior de las partes como regla principal de interpretación...”, cit., p. 115 y 116.

en la que tribunales nacionales pudieran utilizar decisiones de las Conferencias de las Partes en orden a la interpretación de las obligaciones de los Estados.

III. LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DE EXPERTOS CREADOS EN VIRTUD DEL TRATADO EN LA FORMACIÓN DE ACUERDOS ULTERIORES O PRÁCTICA ULTERIOR

El Proyecto de 2018 de la CDI hace referencia en su Conclusión 13 a lo que denomina “órganos de expertos creados en virtud del tratado”, señalando que podrán dar lugar a un acuerdo ulterior o a práctica ulterior en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena, o a práctica ulterior conforme al artículo 32. Al incluir este apartado, que cierra la parte dedicada a “Aspectos específicos”, la CDI destaca el papel que pueden desempeñar estos órganos en la generación de conducta ulterior con efectos interpretativos del tratado²⁶. De la lectura de los comentarios a esta Conclusión, puede deducirse que en su redacción se tuvo en cuenta, particularmente, la actividad de los comités constituidos en el marco de los tratados universales de derechos humanos, aunque también se incluye la referencia a otros órganos que presentan una importante especialización técnica²⁷.

La actividad de los comités de control del cumplimiento de tratados de derechos humanos, y su capacidad para generar conducta ulterior a los efectos de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, ha suscitado ampliamente el interés de la doctrina²⁸, y son objeto de análisis particular en otros capítulos de esta monografía²⁹. En el

²⁶ En este sentido, D. AZARIA destaca cómo algunos miembros de la CDI abogaron por no incluir este aspecto en una Conclusión separada, de forma que la redacción final muestra la importancia que se le ha reconocido en el proceso de redacción del Proyecto al trabajo de los órganos de expertos. AZARIA, D., “The Legal Significance of Expert Treaty Bodies Pronouncements for the Purpose of the Interpretation of Treaties”, *International Community Law Review*, núm. 22, 2020, pp. 47 y 48.

²⁷ Además de aludir a diversos comités establecidos en virtud de tratados de derechos humanos, en el Proyecto de 2018 se citan como órganos de expertos a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida en virtud de la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, 10 de diciembre de 1982, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, p. 3; el Comité de Cumplimiento de la *Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus)*, 25 de junio de 1998, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2161, p. 447; y la Junta Internacional de Fiscalización de estupefacientes, establecida por la *Convención Única sobre Estupefacientes*, 30 de marzo de 1961, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, p. 151. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., pp. 115 y 116.

²⁸ Se ha señalado particularmente la capacidad para generar práctica ulterior de los Comentarios Generales emitidos por los Comités de Derechos Humanos. Mediante estos pronunciamientos se señala, de forma periódica, la interpretación que a juicio del Comité se debería dar a derechos específicos o cuestiones transversales que se incluyen en el texto del tratado, sirviendo de orientación para órganos de los Estados, sociedad civil, y operadores jurídicos. Se establece así un proceso con un amplio impacto, que incorpora un sentido determinado del texto del tratado a la práctica de los Estados. MARTÍNEZ PÉREZ, E., “Los órganos de tratados de las Naciones Unidas como alternativa limitada para la salvaguarda de los derechos humanos en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, núm. 1, 2023, pp. 517-548, p. 521 y ss.; un análisis particular sobre la capacidad de impacto de los Comentarios Generales puede verse en LESCH, M. y REINER, N., “Informal Human Rights Law-Making: How Treaty Bodies Use ‘General Comments’ to Develop International Law”, *Global Constitutionalism*, 2023, pp. 1-24.

²⁹ Véase particularmente el trabajo de C. DE CASTRO SÁNCHEZ en esta misma obra.

presente trabajo se presta especial atención a esos otros órganos de expertos que tienen un marcado carácter de especialización técnica, teniendo en cuenta su relación con el desarrollo de las competencias atribuidas en el tratado a las Conferencias de las Partes. En el apartado anterior, dedicado al análisis de la Conclusión 11, se señaló la importancia de las Conferencias de las Partes en la implementación y el desarrollo del tratado; en este apartado, se pretende poner de manifiesto la interrelación que se produce entre la actividad del órgano plenario, y los órganos de expertos que podrían incluirse en la Conclusión 13. De esta forma, se expone la relevancia que para la interpretación del tratado a través de la conducta ulterior puede alcanzar la actividad conjunta de ambos tipos de órganos.

En sectores con una alta especialización técnica, la actuación conjunta del órgano plenario y los órganos de expertos resulta de especial relevancia para precisar el sentido último de muchas de las disposiciones del tratado. Ambos tipos de órganos se integran en el organigrama establecido por el tratado para promover su aplicación, de forma que desarrollen la gestión que debiera alcanzar el objeto y el fin previstos. Teniendo en cuenta estas consideraciones, en los apartados siguientes se analiza, en primer lugar, el concepto de órgano de expertos; a lo que sigue la reflexión sobre las condiciones en las que su actividad puede generar una conducta ulterior que resulte un medio de interpretación del tratado, e incida de forma fundamental en el sistema de gobernanza convencional en el que se inscribe.

1. DEFINICIÓN DE ÓRGANO DE EXPERTOS CREADO EN VIRTUD DEL TRATADO

La Conclusión 13 define a los órganos de expertos como aquellos que han sido creados “en virtud de un tratado”, y desempeñan sus funciones “a título personal”. Expresamente la CDI deja fuera de esta definición a los órganos de las organizaciones internacionales. En el Proyecto se explicó que esta exclusión expresa se realizó por coherencia metodológica, ya que en este trabajo no se tenía como objeto analizar la práctica de las organizaciones internacionales en relación a los medios de interpretación de la Convención de Viena³⁰. Ahora bien, la CDI también señaló que el contenido del Proyecto podría aplicarse, *mutatis mutandis*, a los pronunciamientos de órganos de expertos independientes que sean órganos de organizaciones internacionales. Es decir, pese a señalar que el Proyecto de 2018 no se ocupaba de los órganos de expertos de organizaciones internacionales, se dejó abierta la puerta a que pudiera utilizarse lo señalado en su texto también para ellos.

En relación al término “en virtud de un tratado”, puede darse que en su articulado se prevea el establecimiento del órgano de expertos, de forma que no quedaría duda de su creación en virtud del instrumento convencional. Ahora bien, la misma CDI reconoció que podía haber casos dudosos. Refiriéndose al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se afirmó en el Proyecto que puede considerarse incluido en la definición de la Conclusión 13 aquel órgano que, aun habiendo sido creado al margen del tratado, el texto convencional prevea que ejerza determinadas

³⁰

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., p. 116.

competencias en su ámbito³¹. No deja de resultar paradójico los términos utilizados en la redacción de la Conclusión, frente a la reflexión ofrecida en los comentarios. Esta apreciación abre la posibilidad de incluir en esta definición una importante variedad de situaciones, ampliando significativamente la noción de “creado en virtud de un tratado”.

En este sentido, resulta un ejemplo interesante el del Grupo Intergubernamental sobre Cambios Climáticos. La Asamblea General asumió la iniciativa del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Meteorológica Mundial para crear en 1988 este grupo, que tendría el mandato de compendiar y facilitar la información relativa al cambio climático. Posteriormente, en 1992 la Convención Marco sobre Cambio Climático recogería en su artículo 21 la previsión de que este órgano cooperase con el sistema para proveer asesoramiento científico y técnico. Siguiendo la argumentación de la CDI, estaríamos ante un órgano de expertos que podría considerarse creado en virtud del tratado a los efectos de la Conclusión 13. Cabe reconocer que en este caso los pronunciamientos del Grupo sobre el significado de algunos preceptos de la Convención han tenido un importante efecto, tanto en las decisiones de la Conferencia de las Partes, como en la práctica posterior de los Estados.

También como caso dudoso alude la CDI al Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kioto, debido a que no se establece directamente por el tratado, sino que se remite su creación a la Conferencia de las Partes³². Resulta difícil no considerar aquí que estamos ante un órgano creado en virtud del tratado, sobre todo a la vista de la aproximación amplia que se ha señalado en el párrafo anterior. Si la atribución de competencias a un órgano de expertos hace que pueda interpretarse que se incluye en el ámbito de la Conclusión 13 respecto al texto convencional que no había previsto su creación, parece que no debe ser obstáculo considerar también a un órgano cuya creación está prevista, aunque atribuida a la Conferencia de las Partes en un momento posterior. Aunque este planteamiento puede verse como fruto de la discusión entre los diferentes puntos de vista presentes en el seno de la CDI, no deja de resultar contradictorio.

Podría irse más allá, de forma que la duda cabría en los casos en los que no se hubiera previsto en el tratado el órgano concreto, y éste se hubiera establecido siguiendo las competencias que se le atribuyen a la Conferencia de las Partes. Es habitual que en los tratados se le reconozca al órgano plenario competencias amplias para crear órganos subsidiarios, que bien podrían tener la composición de expertos independientes. En estos casos podría plantearse la cuestión de si pueden considerarse creados en virtud del tratado, teniendo en cuenta que en el texto convencional se prevén las competencias de las Conferencias de las Partes a este respecto. Se abriría aquí una zona gris que no queda aclarada en el texto del Proyecto.

Respecto a los miembros del órgano, se precisó en la Conclusión 13 que serían “expertos”, y actuarían “a título individual”. En sus comentarios a esta Conclusión, la CDI señaló que se entiende que actúan a título individual cuando no están su-

³¹ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., p. 116.

³² *Ibidem*, p. 117.

jetos a instrucciones³³. De esta forma, se señala el carácter independiente de este tipo de órganos, cuyos miembros actúan conforme a su capacidad técnica, y sin seguir directrices de los Estados. En este sentido, la CDI afirmó tajantemente que la Conclusión 13 “no se ocupa de los órganos integrados por representantes de los Estados”³⁴.

Teniendo en cuenta lo señalado, puede afirmarse que hay una amplia diversidad de órganos de expertos que podrían enmarcarse en la Conclusión 13. Esta diversidad llevará también aparejada una multiplicidad de circunstancias en las que sus pronunciamientos puedan generar conducta ulterior como método de interpretación del tratado.

2. LA GENERACIÓN DE ACUERDOS ULTERIORES O PRÁCTICA ULTERIOR POR LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS DE EXPERTOS

En el proceso de redacción del Proyecto de 2018, se produjo una amplia discusión sobre las condiciones en las que podría derivarse de los pronunciamientos de los órganos de expertos una conducta ulterior como modo de interpretación del tratado³⁵. La diversidad de órganos de expertos que pueden incluirse en la Conclusión 13, genera una importante variedad en la naturaleza jurídica de sus pronunciamientos³⁶. En este sentido, expresamente se reconoce en la redacción de la Conclusión que la relevancia de la actividad de este tipo de órganos depende de lo previsto en cada tratado. Pese a la dificultad de abordar esta variedad de situaciones, la CDI argumentó la pertinencia de incluir esta cuestión en el Proyecto, dado que estos pronunciamientos “a menudo interpretan, explícita o implícitamente, el tratado”³⁷.

La CDI afirmó en sus comentarios que del pronunciamiento del órgano de expertos podría derivarse un acuerdo ulterior o una práctica ulterior, por la que conste el acuerdo de las partes sobre la interpretación del tratado. Ahora bien, también añadió que en la práctica esto resulta difícil de establecer, ante la complejidad de demostrar que todas las partes han acordado que un pronunciamiento concreto de un órgano de expertos expresa una interpretación específica del tratado³⁸. Como posible forma

³³ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., p. 116.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ En los debates en el pleno de la CDI del Cuarto y Quinto Informe del Relator Especial NOLTE, se discutió sobre las circunstancias en las que podría considerarse la actuación de estos órganos como práctica ulterior. También en los comentarios presentados por los gobiernos pueden observarse diferentes posiciones, desde las que secundan sin objeciones la consideración de su actuación como práctica ulterior, a los que pedían prudencia sobre esta consideración, o los que lo incluían en el marco del artículo 32 de la Convención de Viena, más que en el del 31. Puede consultarse un mayor análisis del proceso de discusión en AZARIA, D., “The Legal Significance of Expert...”, cit., p. 50 y ss.

³⁶ Diferentes Estados pusieron de manifiesto en sus comentarios la dificultad de establecer un posicionamiento único ante la diversidad de las competencias de este tipo de órganos y los efectos de sus actos. *Comments and observations received from Governments*, A/CN.4/712, 21 February 2018, pp. 33 y 34.

³⁷ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., p. 118.

³⁸ *Ibidem*, p. 120.

de identificar este acuerdo de las partes, la CDI señala la conveniencia de examinar las resoluciones de organizaciones internacionales y de las Conferencias de las Partes. Al incluir esta referencia, se está reconociendo en el Proyecto la interacción que en la práctica se produce entre los órganos de expertos y la Conferencia de las Partes en la implementación del tratado. Como órganos de gobernanza del sistema convencional, es habitual que los pronunciamientos de los órganos de expertos se trasladen a las decisiones de la Conferencia de las Partes, de forma que la generación de conducta ulterior se pudiera dar de forma conjunta conforme a las previsiones de las Conclusiones 11 y 13³⁹.

En relación al acuerdo sobre la interpretación expresado a través de una práctica ulterior, cabe destacar que se precisa en la Conclusión 13 que no se presumirá que puede darse mediante el silencio. La CDI explicó la compatibilidad de esta previsión con el texto de la Conclusión 10, en la que se señaló que el silencio puede constituir aceptación de la práctica ulterior cuando las circunstancias requieran alguna reacción⁴⁰. En el caso de los pronunciamientos de los órganos de expertos, la CDI señaló que no cabe esperar una reacción de las partes ante cada uno de ellos. Cabe recordar en el este sentido, por ejemplo, los pronunciamientos de los Comités de Derechos Humanos como las Observaciones Generales que tienen destinatarios concretos; o aquellos que fijan estándares técnicos. En casos como estos difícilmente se va a dar una respuesta del Estado que no se vea directamente afectado. Dada esta especificidad, la CDI consideró pertinente incluir esta precisión de forma expresa, y excluir el efecto positivo del silencio en este caso.

Un último aspecto a destacar en relación al acuerdo de las partes en torno a una práctica ulterior, y que resulta especialmente relevante en los procesos de gobernanza, es la capacidad que podrían tener los pronunciamientos técnicos de los órganos de expertos para incidir en la conducta de actores de la administración, judiciales, y privados. La interpretación de un tratado a través de la práctica ulterior incluye, precisamente, el interés de que esa práctica pueda generarse por la interacción de diferentes tipos de sujetos, y es en este marco en el que estos pronunciamientos técnicos puedan tener una especial relevancia. En este sentido, resulta de especial interés la operatividad de los pronunciamientos de estos órganos de expertos para generar estándares de actuación⁴¹, o fundamentar alegaciones y decisiones de tribunales in-

³⁹ Como ejemplo particularmente relevante de esta interacción, puede señalarse la función de establecer estándares de actuación mediante los que se concreta la obligación convencional en un sentido dado. En esta actividad es habitual encontrar la actuación de los órganos de expertos, cuyos pronunciamientos técnicos obtienen un mayor alcance normativo al ser asumidos en una decisión de la Conferencia de las Partes.

⁴⁰ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones...*, cit., p. 122.

⁴¹ Mediante estos estándares se señala la forma y la diligencia con la que se espera que los Estados implementen el tratado, de forma que en muchas ocasiones se incide en una labor interpretativa sobre el significado último del texto convencional. En este sentido, S. RIOSECO apunta que se contribuye así a una armonización con las previsiones de otros regímenes jurídicos, y se limita la discrecionalidad de las partes para interpretar de forma unilateral sus obligaciones. RIOSECO, S., "Conferences of the Parties beyond international environmental law: How COPs influence the content and implementation of their parent treaties", *Leiden Journal of International Law*, vol. 36, núm. 1, 2023, pp. 1-21.

ternacionales y nacionales⁴², pudiendo originar una práctica clara y uniforme. La información y análisis aportados por estos órganos pueden apoyar la legitimidad de una solución técnica o jurídica concreta, al tiempo que ir conformando una práctica que muestra el acuerdo en torno a la interpretación del tratado.

IV. CONCLUSIONES

El Proyecto de la CDI de 2018 recoge una amplia reflexión sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación de los tratados, incluyendo los múltiples aspectos que pueden resultar relevantes, y enunciando tanto los problemas de su implementación en la práctica, como la potencialidad que implica para promover la evolución de los tratados en el tiempo. Este proyecto tiene un marcado carácter técnico, aunque en su texto se hace patente la disparidad de opiniones que están presentes en los debates en la CDI, y aparecen, en consecuencia, contradicciones y planteamientos no resueltos. Ante todo, con este proyecto la CDI se pronuncia sobre la función que la conducta ulterior de las partes puede jugar en la interpretación del tratado en el Derecho Internacional contemporáneo, y hace así una propuesta que incita a la investigación y al debate sobre este ámbito. Quedará aún por ver la atención que este Proyecto pudiera recibir en las esferas gubernamentales y jurisdiccionales, de forma que la aproximación teórica realizada en el Proyecto despliegue todo su alcance.

En relación a la actividad de las Conferencias de las Partes y de los órganos de expertos convencionales, el Proyecto ha destacado el papel que juegan tanto en la aplicación del tratado, como en su interpretación. En sí mismo, resulta relevante que la CDI haya incluido dos conclusiones relativas a estos órganos, diferenciándolas además de la actividad de las organizaciones internacionales y sus órganos. Con esta incorporación, la CDI da cuenta de la importancia del tipo de institucionalización que suponen las Conferencias de las Partes en el Derecho Internacional contemporáneo. Asimismo, destaca la relevancia que han adquirido los pronunciamientos de los órganos de expertos en la interpretación estandarizada del tratado, tanto en lo que respecta al ámbito de los derechos humanos, como en relación a otros órganos que actúan en estrecha colaboración con el trabajo de la Conferencia de las Partes. Y si este reconocimiento resulta en sí mismo interesante, se suma el hecho de que aporta un marco teórico en el que poder enmarcar la capacidad hermenéutica que han alcanzado estos órganos convencionales. El Proyecto de la CDI sitúa la actividad de las Conferencias de las Partes y los órganos de expertos en el proceso de interpretación, en el que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior puede resultar una vía para que el tratado evolucione, y promueva el cumplimiento último de su objeto y fin.

⁴² Como ejemplo puede señalarse el incremento de litigios en diferentes sistemas nacionales en los que se promueven interpretaciones de las obligaciones convencionales que resulten ambiciosas con la protección de derechos humanos o del medio ambiente, y se utiliza para su fundamentación pronunciamientos de diferentes órganos convencionales. En este sentido, E. MARTÍNEZ PÉREZ señala la ayuda que pueden suponer los Comentarios Generales de los Comités de Derechos Humanos en la conformación de la *ratio decidendi* de las decisiones de tribunales internos. MARTÍNEZ PÉREZ, E., "Los órganos de tratados de las Naciones Unidas...", cit., p. 521.

Más allá de este encuadre general, en el Proyecto persisten algunas cuestiones técnicas que no han sido totalmente aclaradas y que han sido expuestas a lo largo de este capítulo. Sobre todo, se destaca la dificultad de apreciar en cada caso concreto cuando puede considerarse que las partes han aceptado un acuerdo ulterior o una práctica ulterior en una decisión de la Conferencia de las Partes, o los han generado a partir de la decisión o de un pronunciamiento de órganos de expertos. Aquí el proyecto de la CDI proporciona un marco general que sitúa el análisis en el ámbito de este modo interpretativo, requiriéndose una labor de prueba del acuerdo y de sus términos concretos. Se abre, por tanto, una invitación a la reflexión utilizando el marco conceptual proporcionado, y una posible fundamentación para avanzar en los procesos de gobernanza a través de este tipo de interpretación de los tratados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AZARIA, D., “The Legal Significance of Expert Treaty Bodies Pronouncements for the Purpose of the Interpretation of Treaties”, *International Community Law Review*, núm. 22, 2020.
- BUGA, I., *Modification of Treaties by Subsequent Practice*, Oxford University Press, 2018.
- CHAZOURNES, L., “Subsequent Practice, Practices, and “Family-Resemblance”: Towards Embedding Subsequent Practice in its Operative Milieu – A Multi-Actor Perspective”, *IRPA Working Paper GAL Series*, núm. 1, 2013, pp. 1-23.
- BRUNNÉE, J., “COPing with Consent: Law-Making Under Multilateral Environmental Agreements”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 15, núm. 1, 2002, pp. 1-52.
- CHURCHILL, R. y ULFSTEIN, G., “Autonomous Institutional Arrangements in Multilateral Environmental Agreements: A Little-Noticed Phenomenon in International Law”, *American Journal of International Law*, vol. 94, núm. 6, 2000, pp. 623-659.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados*, Informe Anual, 70º período de sesiones (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018). Suplemento número 10 (A/73/10).
- LESCH, M. y REINER, N., “Informal Human Rights Law-Making: How Treaty Bodies Use ‘General Comments’ to Develop International Law”, *Global Constitutionalism*, 2023, pp. 1-24.
- MARTÍNEZ PÉREZ, E., “La naturaleza jurídica de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en el Protocolo de Kioto 2007”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 13, 2007, pp. 1-22.
- MARTÍNEZ PÉREZ, E., “Los órganos de tratados de las Naciones Unidas como alternativa limitada para la salvaguarda de los derechos humanos en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, núm. 1, 2023, pp. 517-548.
- MOECKLI, D., y WHITE, N., “Treaties as ‘Living Instruments’”, en BOWMAN, M. y KRITSIOTIS, D. (Eds.), *Conceptual and Contextual Perspectives on the Modern Law of Treaties*, Cambridge University Press, 2018, pp. 136-171.

NOLTE, G., “Report 3. Subsequent Agreements and Subsequent Practice of States Outside of Judicial or Quasi-judicial Proceedings”, en G. NOLTE (Ed.), *Treaties and Subsequent practice*, Oxford University Press, 2013, pp. 307-386, p. 364.

NOLTE, G., *Treaties and their Practice - Symptoms of Their Rise or Decline*, Brill, 2018.

NOVAK, F., “La conducta ulterior de las partes como regla principal de interpretación de los tratados”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 7, núm. 2, 2019.

RIOSECO, S., “Conferences of the Parties beyond international environmental law: How COPs influence the content and implementation of their parent treaties”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 36, núm. 1, 2023, 1-21.

WIERSEMA, A., “The New International Law-Makers? Conferences of the Parties to Multilateral Environmental Agreements”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 31, núm. 1, 2009.